



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

## Nota

### Número:

**Referencia:** EX-2021-65623938-APN-SE#MEC - Criterios de Implementación de la Resolución SE N° 1260/2021 por Rescisión o Reconducción Contractual del Programa RenovAr

**A:** Lic. Sebastián BONETTO (Gerente General - CAMMESA),

### Con Copia A:

---

### De mi mayor consideración:

Me dirijo a Usted en el marco de la Resolución N° 1260 de fecha 27 de diciembre de 2021 de esta Secretaría (en adelante, la “Resolución”), a efectos de instruir a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a considerar los criterios interpretativos respecto a los Artículos 1°, 2° y 3° que se detallan a continuación y que deberán aplicarse para la implementación de la Resolución.

Al respecto, se enuncian las pautas a considerar:

- a) En primer lugar, cabe destacar que las alternativas señaladas en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución únicamente podrán ser seleccionadas por aquellas sociedades que cumplan con las condiciones previstas en cada uno de los referidos artículos y que a la fecha de publicación de la Resolución no hayan alcanzado la Fecha de Habilitación Comercial.
- b) La elección por parte de las sociedades titulares de proyectos de lo establecido en los Artículos 2° y/o 3° de la Resolución resultará incompatible con el ejercicio de la opción dispuesta en el Artículo 1° de dicha norma.
- c) El pago de la suma definida en el Artículo 1° de la Resolución deberá integrarse dentro del plazo máximo de

CIENTO VEINTE (120) días hábiles a partir de la Publicación de la Resolución, CAMMESA, en su calidad de Parte Compradora, podrá definir las modalidades para la integración del referido pago.

d) Las variantes de reconducción contractual (por prórroga o por reducción de la potencia contratada) si bien no son mutuamente excluyentes, constituyen alternativas diferentes, y para acceder a ellas, las sociedades titulares de proyectos deberán cumplir con las condiciones descriptas para cada supuesto.

e) En cuanto a la prórroga prevista en el Artículo 2° de la Resolución, corresponde aclarar que resulta excluyente de la prórroga de la Fecha Programada de Habilitación Comercial (FPHC) prevista en la Resolución N° 52 de fecha 15 de febrero de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA. Por lo tanto, aquellas sociedades titulares de proyectos adjudicados en el marco de la Ronda 2 del Programa RenovAr que accedan a la prórroga prevista en el Artículo 2° de la Resolución no podrán solicitar, al término de ésta, la prórroga de la FPHC prevista en la Resolución N° 52/2019. En caso de disponer a dicho momento de la prórroga de la FPHC prevista en la citada Resolución, la misma quedará sin efecto, no pudiendo volver a solicitarla al término de la primera.

f) A los efectos de la aplicación de lo estipulado en el Inciso a) del Artículo 2° de la Resolución, la “Fecha Programada de Habilitación Comercial original” no incluye la eventual prórroga de la FPHC prevista en la Resolución N° 52/2019 para aquellos que dispongan de la misma.

g) En relación con la aplicación de lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 2° de la Resolución, la definición de “D” debe entenderse conforme se detalla: “D: Diferencia en días corridos entre la Fecha de Habilitación Comercial y la Fecha Programada de Habilitación Comercial, ó 365 días en caso de resultar dicha diferencia superior”. La FPHC corresponde a la Fecha Programada de Habilitación Comercial original, teniendo en cuenta cualquier extensión por el otorgamiento de las prórrogas solicitadas o la suspensión de plazos dispuesta por esta Secretaría, no incluyendo la eventual prórroga de la FPHC prevista en la Resolución N° 52/2019 para aquellos que dispusieran de la misma.

h) Para aquellas sociedades que soliciten la opción establecida en el Artículo 3° de la Resolución, en caso de resultar aplicable la multa conforme lo establecido en la Cláusula 13.2 de los contratos adjudicados en las Rondas 1, 1,5 y 2 o de los contratos suscriptos en el marco de la Resolución N° 202 de fecha 28 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA o a la Cláusula 13.1 de los contratos de la Ronda 3, dicha multa será calculada por cada megavatio de Potencia Contratada adjudicada originalmente por cada día de retraso en alcanzar la Fecha de Habilitación Comercial con respecto a la FPHC independientemente de la reducción de Potencia Contratada solicitada. Asimismo, la elección de esta alternativa implicará que las sociedades deberán solicitar el cambio de tecnología correspondiente.

i) Acerca de la prórroga de plazos dispuesta por la Resolución N° 1260/2021, es oportuno precisar que tiene efecto *ex ante* a alcanzar la FPHC (es decir, permite extenderla hacia adelante), mientras que la extensión de plazo o prórroga prevista por la Resolución N° 742 de fecha 30 de julio de 2021 de esta Secretaría, tiene efecto *ex post*, es decir, ya alcanzada la FPHC.

j) Finalmente, para el caso de aquellas sociedades que hagan uso de la variante de Reconducción Contractual por Reducción de la Potencia Contratada (Artículo 3° de la Resolución), y posteriormente soliciten su pase al Régimen del Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable (MATER), aprobado por la Resolución N° 281 de fecha 18 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA por la diferencia entre la Potencia Contratada originalmente y la nueva Potencia Contratada por la aplicación del Artículo 3°, deberán cumplir

previamente con los requisitos establecidos en dicho Régimen y presentarse a las convocatorias para la presentación de las solicitudes para la asignación de la prioridad de despacho.

Sin otro particular saluda atte.